

## LA UTILIDAD DE LA CERTIFICACIÓN ISO 27001 MÁS ALLÁ DE LOS PUNTOS EN LOS CONCURSOS PÚBLICOS O CONVOCATORIAS DE SUBVENCIONES.

La certificación **ISO 27001** parece que está empezando a ser una moda en los pliegos de contratación y en las convocatorias de subvenciones; sin ir más lejos las relacionadas con la formación para el empleo están recogiendo esta certificación como valorable en muchas de las convocatorias de diversas Comunidades Autónomas (Valencia, Asturias, etc.).

Pero además de esta utilidad y de la lógica, pero intangible utilidad de preservar la **información empresarial** (con el riesgo de pérdida de la información empresarial pasa un poco como con el riesgo de incendio, por ejemplo, que no se percibe la utilidad de las medidas preventivas hasta después de que haya ardido toda la nave), la norma **ISO 27001** puede tener una más importante que probablemente todavía haya pasado desapercibida.

Recientemente se ha publicado la **Directiva (UE) 2016/943** relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial, o, dicho de otro modo, **los secretos comerciales**, activo muy valioso donde los haya.

Nuestro ordenamiento jurídico ya contempla medidas para preservar los secretos empresariales; así nos podemos encontrar disposiciones en el Estatuto de los Trabajadores, en la Ley de Competencia Desleal e incluso en el Código penal.

No creo que la Directiva vaya a intensificar la protección, no sólo porque algunas de las medidas que contempla ya están contempladas en la normativa citada y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino porque mucho tendría que cambiar nuestro “sistema judicial” especialmente en la gran asignatura pendiente: inmediatez de la Justicia.



Pero lo que de bueno tiene es que sienta un principio importante, y que se puede explicar de la siguiente manera:

***¿Qué protección pretende si la propia empresa no ha tomado medidas de protección?***

Esta regla no es nueva tampoco en nuestra Jurisprudencia; ya ha sido aplicada en algunos casos por nuestros tribunales de justicia; véase por ejemplo la Sentencia 9/2015 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 20 de enero, recurso 53/2014, y que apunta que la información (referida a la que pretende el demandante como secreto empresarial) no tenía el carácter de secreto empresarial porque la empresa no había adoptado medida alguna de salvaguarda o de protección.

La lógica del razonamiento es demoledora, pero encuentra también su fundamento legal en el Acuerdo sobre los Aspectos de los **Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)**, publicado en el BOE de 24 de enero de 1995.

Así que, aviso a navegantes: cuando una empresa vea que surge otra promovida por ex - trabajadores o ex - directivos, antes de interponer una demanda contra ellos por actos de competencia desleal (incluso por el riesgo de perder el juicio y tener que pagar importantes costas), deberá preguntarse: ¿tenía protegida la información empresarial?

Resulta importante que sea la propia empresa la que defina y determine que entiende por **“secreto comercial”** antes de que sea el juez o tribunal quien valore si la misma tiene valor comercial.

Y una vez definido esto, en la norma **ISO 27001** se puede encontrar un buen elemento de apoyo para la protección.

